

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y TENDENCIAS DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL VENEZOLANA

Alfredo MORALES HERNÁNDEZ

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Relación histórica de la codificación mercantil venezolana.* III. *Estado actual y orientación de las reformas de la legislación mercantil.* IV. *La descodificación, realidad del derecho mercantil hoy.*

### I. INTRODUCCIÓN

El centenario del Código de comercio de México en 1989 es un buen motivo para reflexionar en torno a la situación actual de la legislación mercantil en América Latina, a su orientación y a su porvenir, partiendo de la que ha sido su historia. Debemos agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México la oportunidad que nos ofrece para expresar nuestro parecer, desde el punto de mira de cada uno de nuestros países. El agradecimiento se extiende, de modo especial, al ilustre profesor y amigo Jorge Barrera Graf, maestro de los mercantilistas latinoamericanos, que tanto hemos aprendido de su obra y de su ejemplo de gran promotor de los estudios de derecho comparado.

La historia de los países latinoamericanos es muy semejante, no sólo por el conflicto de gentes y antagónicas formas de vida que se operó en la Conquista sino porque hasta “ritos y ceremonias de la época de Carlos V y de Moctezuma coexisten o se hibridizaron en más de un rincón hispano-americano”.<sup>1</sup> La historia común tiene un elemento importante en el mestizaje, el cual “consiste en mucho más que mezclar sangres y razas”.<sup>2</sup> La Independencia no dio lugar a una unión política, pero el tiempo ha preservado una poderosa afinidad familiar que reproduce tendencias, reacciones y actitudes en muchas de las conductas colectivas de las naciones latinoamericanas. La his-

<sup>1</sup> Picón-Salas, Mariano, *De la conquista a la independencia*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1950, p. 38.

<sup>2</sup> Picón-Salas, Mariano, *op. cit.*, p. 39.

toria de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos es reveladora a este propósito, por los modelos que se rechazan, por las fuentes que predominan y por las formas que se escogen.

La primera actitud de los constructores de la República de Venezuela fue de repudio a la legislación española, a la cual acusaban de no estar ni siquiera redactada en lenguaje *nacional*. Nuestros líderes políticos y culturales, Simón Bolívar y Andrés Bello, pronunciaron frases de condena para la organización jurídica heredada de España. Esta actitud se comprende, pues ella forma parte del proceso de radicalización al cual conduce la guerra de independencia. En la práctica, sin embargo, el derecho español continuó en vigencia y su desplazamiento sólo ocurrió progresivamente. En el ámbito mercantil, por ejemplo, las Ordenanzas de Bilbao rigieron en Venezuela hasta 1862. Este fenómeno se repitió por doquier. Dice Olavarría Ávila que después de la independencia las Ordenanzas de Bilbao continuaron en vigor en casi todas las repúblicas latinoamericanas, constituyendo el único texto pasado el primer medio siglo de vida republicana.<sup>3</sup> A este respecto comenta Barrera Graf:

la supervivencia de los derechos hispano y lusitano es un fenómeno común a todas las nuevas naciones, que sin excepción tardaron en legislar en dichas materias de derecho privado, y de dictar códigos de ambas disciplinas, dedicadas como estaban a su organización constitucional y administrativa y a resolver las permanentes rencillas y las revoluciones endémicas que a todo lo largo del siglo XIX flagelaron a los países y constituyeron nota peculiar de casi todas nuestras repúblicas.<sup>4</sup>

Concluida la guerra de independencia, los países latinoamericanos tuvieron a su disposición varios modelos de códigos de comercio para elaborar su legislación. Para 1950 ya existían, además del Código de comercio francés de 1807, el Código de comercio español de 1829 y el Código de comercio portugués de 1833. (Estos fueron los textos que influyeron en la legislación ibero-americana de los primeros tiempos después de la independencia. En Europa se adoptaron códigos de comercio antes de 1850 en otros países, pero no

<sup>3</sup> Olavarría Ávila, Julio, *Los Códigos de comercio latinoamericanos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, p. 86. La aplicación de las Ordenanzas de Bilbao en la Provincia de Venezuela fue ordenada por Real Cédula de 3 de junio de 1793. Borjas, Leopoldo: "Desarrollo de la legislación mercantil en Venezuela"; *Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB*, Caracas, núm. 14, 1971-1972.

<sup>4</sup> Barrera Graf, Jorge, *El derecho mercantil en la América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, p. 23.

tuvieron nada que ver con nuestro ordenamiento jurídico.) En el continente americano, antes de 1850 sólo tuvieron Códigos de comercio Cuba y Puerto Rico (el español de 1829), porque todavía eran colonias españolas; Haití, que puso en vigor el Código de comercio francés en 1826; Ecuador, que en 1831 ordenó la aplicación del Código español; y Bolivia, que en 1834 adoptó un Código de comercio inspirado principalmente en el Código de comercio español, según la autorizada opinión de Olavarría Ávila y en contra de la difundida noticia de que fue una traducción apresurada del Código de comercio francés.<sup>5</sup> La influencia preponderante del derecho español es destacada así por Barrera Graf: “. . . como es natural, el derecho hispano posterior a la independencia siguió ejerciendo una poderosa influencia aplicándose como si se tratara de un derecho patrio o sirviendo de modelo a los primeros códigos de comercio que las naciones liberadas dictaron en este continente”. Al lado del predominio de la legislación española, se hizo presente el influjo del Código de comercio francés. El efecto del Código de comercio portugués, por su parte, fue determinante en el Brasil. Aparte de estas influencias y adaptaciones directas de los códigos español, francés y portugués, hubo las indirectas, provenientes del ascendiente de algunos códigos latinoamericanos sobre la legislación de otros países de la región: el chileno, en Colombia, Ecuador, Venezuela y América Central; el brasileño, en Argentina y Uruguay; el argentino, en Uruguay y Paraguay. La influencia italiana se hizo presente más tarde, sobre todo a través del Código de comercio de 1882, en las reformas de los códigos de comercio de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Un fenómeno similar ocurriría con la influencia germánica. Ahora bien, la diversidad de contribuciones en el proceso de construcción de la legislación mercantil latinoamericana no significó la aparición de diferencias apreciables, ya que “sustancialmente, ninguna diferencia existía”, a su vez, entre los modelos europeos, aunque posteriormente el Código francés resultaría insuficiente y arcaico y el Código italiano mostraría el adelanto y la evolución de la disciplina, sobre todo en materia de sociedades y títulos valores.<sup>6</sup>

A pesar de las vacilaciones que en algunos países ocasionó la adopción del sistema de la codificación de la materia mercantil, en todas partes se dictó un Código de comercio. La moda europea del momento, extendida en América, fue decisiva a este respecto. Los

<sup>5</sup> Olavarría Ávila, Julio, *op. cit.*, p. 172.

<sup>6</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 43.

modelos adoptados fueron suficientes durante mucho tiempo, porque un ritmo de desarrollo similar en los países americanos, correspondiente a una organización económica menos adelantada que la europea, no requería de un instrumental jurídico más perfeccionado. Esta situación duraría en algunos países latinoamericanos hasta la Primera Guerra Mundial; en otros, como fue el caso de Venezuela, hasta la Segunda.

## II. RELACIÓN HISTÓRICA DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL VENEZOLANA

El siglo XIX se caracterizó en Venezuela por una gran inestabilidad política, social y económica que se reflejó en la inestabilidad de los textos positivos fundamentales.<sup>7</sup> En el país se dictaron códigos de comercio en 1862, 1873, 1904 y 1919.

### 1. *Los códigos de comercio de 1862*

Hasta hace poco tiempo hubo confusión respecto a los Códigos de comercio de 1862, dictados ambos por el general José Antonio Páez, el primero con fecha 15 de febrero y el segundo con fecha 29 de agosto. Las recopilaciones legislativas venezolanas ignoraron el Código de comercio del 15 de febrero y publicaron solamente el Código de comercio del 29 de agosto, pero el error ha sido advertido: Sanojo, en su obra *Código de comercio explicado y comentado*, editada en Caracas el mismo año de 1862 por la Imprenta al Vapor de Eliodoro López, transcribe íntegramente el texto del 15 de febrero; Ángel César Rivas, en sus comentarios al Código de 1904, citados más adelante, habla de nuestro primer Código, del 15 de febrero de 1862; y Aníbal Domínicí, en el prólogo de su libro *Comentarios al Código de comercio venezolano*, referido al Código de comercio de 1873 y publicado en 1891, suministra información respecto a los dos códigos. Sin embargo, la investigación histórica de Héctor Grisanti Luciani ha puesto en claro que el Código del 15 de febrero se publicó efectivamente en el Registro oficial, de los números 21 (1º de marzo de 1862) al 40 (25 de junio de 1862) y que comenzaría a regir a partir del 5 de julio de 1862.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Kummerow, Gert, "Notas preliminares", *Estudios Escogidos*, Caracas, Ministerio de Justicia, 1959.

<sup>8</sup> Grisanti Luciani, Héctor, "Antecedentes de nuestra legislación mercantil", separata de *Control Fiscal*, Caracas, núm. 82, 1976.

Por razones hasta ahora no aclaradas, se puso en vigencia pocos días después (el 29 de agosto de 1862) un nuevo texto, el cual ha sido considerado en ocasiones como nuestro primer Código de comercio. En todo caso, el Código del 15 de febrero apenas estuvo en vigencia 54 días y sus diferencias con el Código de 29 de agosto son insignificantes. Puede afirmarse que el texto del 15 de febrero corresponde al original redactado por la comisión designada en 1861 por el Ejecutivo nacional, compuesta por José Reyes, Isaac J. Pardo, Fernando Antonio Díaz y Modesto Urbaneja, basado a su vez en el proyecto elaborado en 1842 por Francisco Aranda, Francisco Díaz y Juan José Romero, según información suministrada por Nicomedes Zuloaga.<sup>9</sup> Cualquier cambio que aparezca en el Código del 29 de agosto debería ser considerado responsabilidad del Ejecutivo nacional, órgano que lo puso en vigencia por medio de un decreto-ley, sin que hasta el momento haya podido aparecer la razón de las modificaciones, las cuales carecen de importancia. Se ha señalado que el código o los códigos de 1862 son textos muy primitivos con influencia francesa y española principalmente, aunque los redactores afirmaron haber consultado “otros” códigos.<sup>10</sup>

Con excepción de la quiebra por alzamiento (libro cuarto, título IV, ley II y ley IV), institución que sólo aparece en el texto del 29 de agosto, los dos códigos de comercio de 1862 ordenaban el tratamiento de la materia en la forma siguiente:

Libro primero: De los comerciantes, compañías y agentes intermedios del comercio.

Título I. De los comerciantes.

Ley I. De las personas capaces de ejercer el comercio.

Ley II. De los libros y correspondencia de los comerciantes.

Ley III. De la separación de bienes en el matrimonio.

Título II. De las compañías de comercio.

Ley I. De las tres especies principales de compañías.

Ley II. De la sociedad accidental o cuentas en participación.

Ley III. Del arbitramiento en las cuestiones entre socios.

Ley IV. De la prescripción de las acciones contra los socios de comercio.

<sup>9</sup> Parra Aranguren, Gonzalo, “Antecedentes históricos del Código de Comercio”, *Código de comercio concordado y anotado* de Oscar Lazo, Caracas, Ediciones Legio, 1963.

<sup>10</sup> Olavarría Ávila, Julio, *op. cit.*, *supra*, p. 387.

Título III. De los agentes intermedios del comercio.

Ley I. De los comisionistas.

Ley II. De los corredores.

Ley III. De los porteadores y de los comisionistas de transporte.

Libro segundo:

Título único: De las letras de cambio y de las libranzas y pagarés a la orden.

Ley I. De las letras de cambio.

I. 1. De la forma de las letras de cambio.

I. 2. De la provisión de fondos para el pago de las letras.

I. 3. Plazos en que vencen las letras.

I. 4. De la aceptación.

I. 5. De la aceptación por intervención.

I. 6. Del endoso.

I. 7. Términos perentorios y sus excepciones para la presentación, cobro o protesto de las letras de cambio.

I. 8. Personas responsables al portador: términos para usar de sus acciones después del protesto.

I. 9. Del aval o fianza en las letras de cambio.

I. 10. Del pago.

I. 11. Del pago por intervención.

I. 12. De la forma del protesto.

I. 13. Del recambio.

I. 14. De la prescripción de las letras de cambio.

Ley II. De las libranzas y pagarés a la orden.

Libro tercero: Del comercio marítimo.

Título I. De las naves y de las personas que intervienen en ellas.

Ley I. Del embargo de las naves y de los créditos privilegiados a que están afectas.

Ley II. De los propietarios de la nave.

Ley III. Del capitán.

Ley IV. De los salarios e indemnizaciones del capitán y de la tripulación.

Título II. De los contratos marítimos.

Ley I. Del fletamento y de sus efectos.

I. Único. Del conocimiento.

Ley II. Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

Ley III. De los seguros.

III. 1. De la forma y objeto del contrato de seguro.

III. 2. De las obligaciones del asegurador y del asegurado.

III. 3. Del abandono.

Título III. De las averías y de la contribución a ellas.

Ley I. De las especies de averías.

Ley II. De la echazón y de otros actos de avería gruesa.

Ley III. De la contribución por avería gruesa.

Título IV. Ley única. De la extinción de las acciones.

Libro cuarto: De las quiebras.

Título I. De la quiebra en general.

Ley I. Del estado de quiebra y de sus especies.

Ley II. De la declaración de la quiebra y de sus efectos.

Ley III. Primeras disposiciones sobre los bienes y la persona del fallido.

Ley IV. Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales.

Ley V. Funciones de los síndicos.

Ley VI. Del inventario.

Ley VII. De la primera junta de acreedores.

Ley VIII. Del reconocimiento de los créditos.

Título II. Del convenio.

Ley I. De la celebración del convenio.

Ley II. De la anulación y rescisión del convenio.

Título III. De la administración y distribución de los bienes del fallido en defecto de convenio.

Ley I. Del nombramiento y funciones de los síndicos definitivos.

Ley II. De los coobligados y de los fiadores.

Ley III. De la reivindicación.

Ley IV. De las reparticiones entre los acreedores.

Ley V. De la rendición de la cuenta de los síndicos y de la disolución del concurso.

Título IV. De los delitos que se cometen en las quiebras.

Ley I. De la quiebra culpable.

Ley II. De la quiebra fraudulenta y de la quiebra del alzamiento.

Ley III. De los fraudes cometidos en las quiebras por personas que no son los fallidos.

Ley IV. De la calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento.

Título V. Ley única. De la rehabilitación.

Libro quinto: De la administración judicial en materias del comercio.

Título I. De los tribunales de comercio.

Ley I. De la organización de los tribunales de comercio.

Ley II. Estipendio de los miembros y dependientes de los tribunales mercantiles y fondos de que se pagan.

Ley III. Lugares en que debe haber tribunales de comercio, y extensión territorial de su jurisdicción.

Ley IV. De la competencia de los tribunales de comercio.

Título II. Ley única. Del procedimiento mercantil.

## 2. *El código de comercio de 1873*

El código de comercio de 20 de febrero de 1873, dictado por Antonio Guzmán Blanco, además de preservar la influencia francesa y española de 1862, recibe principalmente inspiración del Código de comercio de Chile de 1865: “tomó del chileno de 1865 casi todo el título preliminar de éste, llamándolo también “Disposiciones generales”. Dicho título preliminar no existía en el Código de 1862. Luego tomó el párrafo de la contabilidad y el de la correspondencia mercantil de la misma fuente. Igualmente, las reglas sobre corredores, instrumentos negociables, seguros y casi todos los contratos, especialmente el de cuenta corriente, que está literalmente copiado en el Código venezolano, tuvieron la misma fuente. Sin embargo, el libro II, sobre el comercio marítimo, es una reproducción muy reducida del libro III, sobre la misma materia, del Código chileno”.<sup>11</sup> Este código de 1873 constituyó un progreso para la legislación mercantil, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista del contenido, habiéndose introducido instituciones como el registro de comercio; la bolsa; y las obligaciones

<sup>11</sup> Olavarría Ávila, Julio, *op. cit.*, *supra.*, p. 388 y notas.



y contratos mercantiles (todavía en vigencia). El Código de comercio de 1873 fue el resultado del trabajo de revisión efectuado por dos personas: Manuel Cadenas Delgado e Issac J. Pardo, designados con tal fin por el Ejecutivo nacional.

La estructura del Código de comercio de 1873 era la siguiente:

Título preliminar: Disposiciones generales.

Libro primero: Del comercio en general.

Título I. De los comerciantes.

Sección I. De las personas capaces para ejercer el comercio.

Sección II. De las obligaciones de los comerciantes.

II. 1. De la matrícula de comercio.

II. 2. Del registro de comercio.

II. 3. De la contabilidad mercantil.

II. 4. De la correspondencia.

Título II. De las bolsas de comercio y de los agentes de comercio.

Sección I. De las bolsas de comercio.

Sección II. De los corredores.

Sección III. De los venduteros.

Sección IV. De los factores y de los dependientes de comercio.

Título III. De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general.

Título IV.

Sección I. De la compraventa.

Sección II. De la cesión o transmisión de derechos.

Título V. De la permutación.

Título VI. Del transporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables.

Sección I. Del transporte en general.

Sección II. Reglas especiales relativas al transporte ajustado con empresarios públicos.

Título VII. De las compañías de comercio y de las cuentas en participación.

Sección I. Disposiciones generales.

Sección II. De la compañía en nombre colectivo.

Sección III. De la compañía en comandita simple.

Sección IV. Disposiciones comunes a la compañía en nombre

colectivo y a la en comandita simple.

Sección V. De las compañías en comandita por acciones.

Sección VI. De las compañías anónimas.

Sección VII. Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima.

Sección VIII. De la forma del contrato de sociedad.

Sección IX. De la liquidación de la compañía.

Sección X. De la prescripción de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles.

Sección XI. De la asociación o cuenta en participación.

Título VIII. Del contrato de comisión.

Título IX. Del contrato de cambio y de las letras de cambio.

Sección I. Del contrato de cambio.

Sección II. De las letras de cambio.

II. 1. De la forma.

II. 2. De la provisión de fondos para el pago de las letras.

II. 3. Del endoso.

II. 4. Términos para la presentación de las letras de cambio.

II. 5. De la aceptación.

II. 6. De la aceptación por intervención.

II. 7. Del aval.

II. 8. Del pago.

II. 9. Del pago por intervención.

II. 10. Del protesto.

II. 11. Personas responsables al portador.

II. 12. Del reembolso y del recambio.

II. 13. De la prescripción.

Título X. De las libranzas y pagarés.

Título XI. De las cartas de crédito.

Título XII. Del contrato de cuenta corriente.

Título XIII. Del préstamo.

Título XIV. Del depósito.

Título XV. De la prenda.

Título XVI. De la fianza.

Título XVII. Del seguro en general y del terrestre en particular.

Sección I. Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos.

Sección II. De los seguros terrestres.

II. 1. Del seguro de vida.

II. 2. Del seguro contra incendio.

II. 3. Del seguro contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura.

II. 4. Del seguro de transportes terrestres.

Libro segundo: Del comercio marítimo.

Título I. De las naves.

Título II. De los propietarios de la nave.

Título III. Del capitán.

Título IV. De los contratos de la gente de mar.

Título V. Del fletamento.

Sección I. Del contrato de fletamento.

Sección II. Del conocimiento.

Título VI. De los riesgos y daños del transporte marítimo.

Sección I. De las averías.

Sección II. De la echazón.

Sección III. De la contribución por avería gruesa.

Sección IV. Del abordaje.

Título VII. Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

Título VIII. Del seguro marítimo.

Título IX. De la extinción de las acciones.

Libro tercero: De las quiebras.

Título I. De la quiebra en general y de sus especies.

Título II. De la declaración de quiebra y de sus efectos.

Título III. De las diligencias consiguientes a la declaración de quiebra.

Título IV. De los síndicos.

Título V. De la reivindicación.

Título VI. De la calificación de los créditos.

Título VII. Del convenio.

Título VIII. De la anulación y de la rescisión del convenio.

Título IX. Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Título X. De la liquidación del activo y pasivo de la quiebra en defecto de convenio.

Título XI. De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.

Título XII. De la rehabilitación.

Libro cuarto: De la jurisdicción comercial.

Título I. De los tribunales de comercio.

Título II. De la competencia.

Título III. Del procedimiento.

### 3. *El Código de comercio de 1904*

El Código de comercio de 20 de enero de 1904 marca el ingreso de la influencia alemana en nuestra legislación, pues a iniciativa de Carlos F. Grisanti se consagró el principio de la naturaleza abstracta de las obligaciones cambiarias. Ángel César Rivas publicó un importante estudio sobre este código en *The Commercial Laws of the World*, vol. III (Venezuela y Ecuador); edición alemana: 1908; edición estadounidense: 1911-14; estudio que fue reproducido en el número 13 de la *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Católica Andrés Bello, a iniciativa del autor de este estudio. El código de 1904 fue producto del trabajo de una comisión codificadora que integraron Ramón F. Feo, Manuel C. Urbaneja, Nicomedes Zuloaga y Carlos F. Grisanti. Introdujo instituciones no reguladas por el código anterior: la firma, las cámaras de comercio, las ferias y mercados, los cheques. Perfeccionó el tratamiento de otras: los actos de comercio, las bolsas, los transportes, las sociedades y los seguros terrestres, pero la mayor innovación correspondió al régimen de los atrasos y las quiebras.<sup>12</sup>

La estructura del Código de comercio de 1904 era la siguiente:

Título preliminar. Disposiciones generales.

Libro primero: Del comercio en general.

Título I. De los comerciantes.

Sección I. Del ejercicio del comercio.

Sección II. De las obligaciones de los comerciantes.

II. 1. Del registro de comercio.

II. 2. De la firma.

II. 3. De la contabilidad mercantil.

<sup>12</sup> Olavarría Ávila, Julio, *op. cit.*, *supra*, p. 388 y notas.

II. 4. De la correspondencia.

Título II. De los auxiliares y de los intermediarios del comercio.

Sección I. De la cámara de comercio.

Sección II. De las bolsas de comercio.

Sección III. De las ferias y mercados.

Sección IV. De los agentes mediadores de comercio y de sus obligaciones respectivas.

IV. 1. De los corredores.

IV. 2. De los venduteros.

Sección V. De los factores y de los dependientes de comercio.

Título III. De las obligaciones de los contratos mercantiles en general.

Título IV.

Sección I. De la compraventa.

Sección II. De la cesión o transmisión de derechos.

Título V. De la permuta.

Título VI. Del transporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables.

Título VII. De las compañías de comercio y de las cuentas en participación.

Sección I. Disposiciones generales.

Sección II. De la compañía en nombre colectivo.

Sección III. De la compañía en comandita.

Sección IV. De la compañía anónima.

Sección V.

V. 1. Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima.

V. 2. De los administradores.

V. 3. De los comisarios.

V. 4. De las asambleas.

Sección VI. De las acciones.

Sección VII. De la exclusión de socios.

Sección VIII. De la disolución de la compañía.

Sección IX. De las sociedades extranjeras.

Sección X. De la formación del contrato de sociedad.

Sección XI. De la liquidación de la compañía.

Sección XII. Prescripción.

Sección XIII. Cuentas en participación.

Título VIII. Del contrato de comisión.

Título IX. De la letra de cambio.

Sección I. Requisitos esenciales.

Sección II. Del endoso.

Sección III. Términos para la presentación de la letra de cambio.

Sección IV. Del aval.

Sección V.

V. 1. Del pago.

V. 2. Del pago por intervención.

Sección VI. Del protesto.

Sección VII. Del reembolso y del recambio.

Sección VIII. De la acción cambiaria.

Sección IX. De las letras de cambio firmadas por personas incapaces, y de las que contienen firmas falsas o falsificadas.

Sección X. De la prescripción.

Título X. De las libranzas y pagarés.

Título XI. Del cheque.

Título XII. De las cartas de crédito.

Título XIII. Del contrato de cuenta corriente.

Título XIV. Del préstamo.

Título XV. Del depósito.

Título XVI. De la prenda.

Título XVII. De la fianza.

Título XVIII. Del seguro en general y del terrestre en particular.

Sección I. Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos.

Sección II. De los seguros terrestres.

II. 1. Del seguro de vida.

II. 2. Del seguro contra incendio.

II. 3. Del seguro contra los riesgos a que están expuestas las propiedades agrícolas.

II. 4. Del seguro de transporte terrestre.

Libro segundo: Del comercio marítimo.

Título I. De las naves.

Título II. De los propietarios de la nave.

Título III. Del capitán.

Título IV. De los contratos de la gente de mar.

Título V. Del fletamento.

Sección I. Del contrato de fletamento.

Sección II. Del conocimiento.

Sección III. De los pasajeros.

Título VI. De los riesgos y daños del transporte marítimo.

Sección I. De las averías.

Sección II. De la echazón.

Sección III. De la contribución por avería gruesa.

Sección IV. Del abordaje.

Título VII. Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

Título VIII. Del seguro marítimo.

Libro tercero: De los atrasos y quiebras.

Título I. De los atrasos y de la liquidación amigable.

Título II. De las quiebras de mayor cuantía.

Sección I. De la quiebra en general y de sus efectos.

Sección II. De las declaraciones de quiebra y de sus efectos.

Sección III. De las diligencias consiguientes a la declaración de quiebra.

Sección IV. De la liquidación por los acreedores.

Sección V. Continuación del procedimiento.

Sección VI. De los síndicos.

Sección VII. De la reivindicación.

Sección VIII. De la calificación de los créditos.

Sección IX. Del convenio.

Sección X. De la anulación y de la rescisión del convenio.

Sección XI. Del sobreseimiento.

Sección XII. De la liquidación.

Sección XIII. De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.

Sección XIV. De la rehabilitación.

Título III. De la quiebra de menor cuantía.

Libro cuarto: De la jurisdicción comercial.

Título I. De los tribunales de comercio.

Título II. De la competencia.

Título III. Del procedimiento.

#### 4. *El Código de comercio de 1919*

El 23 de junio de 1919, el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sancionó el Código de Comercio vigente, cuyas reformas más importantes fueron:

- a. la adopción del Reglamento uniforme de La Haya de 1912 en materia de letra de cambio;
- b. la introducción de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, tomada del Código de comercio argentino de 1862;
- c. la acentuación de la influencia del derecho italiano de sociedades, presente en el Código de comercio italiano de 1882.

El Código de comercio de 1919 fue elaborado por una comisión integrada originalmente por Emilio Constantino Guerrero, José Loreto Arismendi, Carlos F. Grisanti, Francisco Arroyo Parejo, Juan Bautista Bance, José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza. El número de miembros se amplió luego para incluir a Carlos Alberto Urbaneja, Federico Urbano, Nicomedes Zuloaga y Alejandro Pietri (h).

El Código vigente ha sufrido las reformas siguientes:

1. el 4 de julio de 1938, sobre requisitos para el funcionamiento de compañías extranjeras en el país;
2. el 17 de agosto de 1942, sobre eliminación de las normas sobre sociedades cooperativas, las cuales se trasladaron a una ley especial;
3. el 19 de septiembre de 1945, para adaptar el Código a la Ley orgánica del Poder Judicial, que no entró en vigencia;
4. el 23 de julio de 1955, por medio de la cual se eliminó la autorización a la mujer casada para comerciar; se adoptó un régimen de publicidad para la enajenación del fondo de comercio; se establecieron sanciones penales en materia de cheques; y se introdujo la sociedad de responsabilidad limitada en nuestro ordenamiento jurídico. Esta reforma fue obra del profesor Roberto Goldschmidt.

La estructura del Código de comercio de 1919 (vigente) es la siguiente:



Título preliminar. Disposiciones generales.

Libro primero: Del comercio en general.

Título I. De los comerciantes.

Sección 1. Del ejercicio del comercio.

Sección 2. De las obligaciones de los comerciantes.

2. 1. Del registro de comercio.

2. 2. De la firma.

2. 3. De la contabilidad mercantil.

Título II. De los auxiliares y de los intermediarios del comercio.

Sección 1. De la cámara de comercio.

Sección 2. De las bolsas de comercio.

Sección 3. De las ferias y mercados.

Sección 4. De los agentes y mediadores de comercio y sus obligaciones respectivas.

4. 1. De los corredores.

4. 2. De los venduteros.

Sección 2. De los factores y de los dependientes de comercio.

Título III. De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general.

Título IV.

Sección 1. De la compraventa.

Sección 2. De la cesión o transmisión de derechos.

Sección 3. De la enajenación de fondos de comercio.

Título V. De la permuta.

Título VI. Del transporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables.

Título VII. De las compañías de comercio y de las cuentas en participación.

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. De la forma del contrato de sociedad.

Sección 3. De la compañía en nombre colectivo.

Sección 4. De la compañía en comandita.

Sección 5. De la compañía anónima.

Sección 6. Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima.

6. 1. De la constitución de la sociedad.

6. 2. De los administradores.

6. 3. De las asambleas.

6. 4. De las acciones.

6. 5. De las obligaciones.

6. 6. Del balance.

6. 7. De los comisarios.

Sección 7. De la compañía de responsabilidad limitada.

Sección 8. De la exclusión de socios, de la disolución y de la fusión de las sociedades.

8. 1. De la exclusión de socios.

8. 2. De la disolución de la compañía.

8. 3. De la fusión de las sociedades.

Sección 9. De la liquidación de las compañías.

Sección 10. De las sociedades cooperativas.

Sección 11. De las sociedades extranjeras.

Sección 12. Cuentas en participación.

Sección 13. De las asociaciones de seguros mutuos.

Sección 14. Disposición penal.

Sección 15. Prescripción.

Título VIII. Del contrato de comisión.

Título IX. De la letra de cambio.

Sección 1. De la expedición y forma de la letra de cambio.

Sección 2. Del endoso.

Sección 3. De la aceptación.

Sección 4. Del aval.

Sección 5. Del vencimiento.

Sección 6. Del pago.

Sección 7. De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago.

Sección 8. De la intervención.

Sección 9. Aceptación por intervención.

Sección 10. Pago por intervención.

Sección 11. De la pluralidad de ejemplares y de las copias.

11. 1. Pluralidad de ejemplares.

11. 2. Copias.

Sección 12. De las falsedades y de las alteraciones.

Sección 13. De la prescripción.

Sección 14. Disposiciones generales.

Sección 15. De los conflictos de leyes.

Título X. De los pagarés.

Título XI. Del cheque.

Título XII. De las cartas de crédito.

Título XIII. Del contrato de cuenta corriente.

Sección 1. De la cuenta corriente en general.

Sección 2. Cuenta corriente bancaria.

Título XIV. Del préstamo.

Título XV. Del depósito.

Título XVI. De la prenda.

Título XVII. De la fianza.

Título XVIII. Del seguro en general y del terrestre en particular.

Sección 1. Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos.

Sección 2. De los seguros terrestres.

2. 1. Del seguro de vida.

2. 2. Del seguro contra incendio.

2. 3. Del seguro contra los riesgos a que están expuestas las propiedades agrícolas.

2. 4. Del seguro de transporte terrestre.

Libro segundo: Del comercio marítimo.

Título I. De las naves.

Título II. De los propietarios de la nave.

Título III. Del capitán.

Título IV. De los contratos de la gente de mar.

Título V. Del fletamento.

Sección 1. Del contrato de fletamento.

Sección 2. Del conocimiento.

Sección 3. De los pasajeros.

Título VI. De los riesgos y daños del transporte marítimo.

Sección 1. De las averías.

Sección 2. De la echazón.

Sección 3. De la contribución por avería gruesa.

Sección 4. Del abordaje.

Título VII. Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

Título VIII. Del seguro marítimo.

Título IX. De la extinción de las acciones.

Libro tercero: De los atrasos y quiebras.

Título I. De los atrasos y de la liquidación amigable.

Título II. De las quiebras de mayor cuantía.

Sección 1. De la quiebra en general y de sus efectos.

Sección 2. De las declaraciones de quiebra y de sus efectos.

Sección 3. De las diligencias subsiguientes a la declaración de quiebra.

Sección 4. De la liquidación por los acreedores.

Sección 5. Continuación del procedimiento.

Sección 6. De los síndicos.

Sección 7. De la reivindicación.

Sección 8. De la calificación de los créditos.

Sección 9. Del convenio.

Sección 10. De la anulación y de la rescisión del convenio.

Sección 11. Del sobreseimiento.

Sección 12. De la liquidación.

Sección 13. De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.

Sección 14. De la rehabilitación.

Título III. De las quiebras de menor cuantía.

Libro cuarto: De la jurisdicción comercial.

Título I. De los tribunales de comercio.

Título II. De la competencia.

Título III. Del procedimiento.

### III. ESTADO ACTUAL Y ORIENTACIÓN DE LAS REFORMAS DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

Todos hemos aprendido y así lo enseñamos a nuestros alumnos que el derecho mercantil nació en la Edad Media. Su aparición en el seno de las corporaciones medievales obedeció a la necesidad de suministrar reglas para situaciones propias del gremio de los mercaderes. Este derecho gremial, recogido en el estatuto de la corporación (de ahí el nombre de derecho estatutario), no es el producto de ningún órgano estatal, de ninguna autoridad, de ningún cuerpo político. Por esa razón dice Francisco Galgano: “El *ius mercatorum* . . . nace como un derecho impuesto en nombre de una clase, y no en nombre de la comunidad en su conjunto”.<sup>13</sup> El derecho mer-

<sup>13</sup> Galgano, Francesco, *Historia del derecho mercantil*, Barcelona. Editorial Laia, 1981, p. 47.

cantil, en consecuencia, es hijo de una crisis política, de una crisis en la organización de la sociedad, crisis de la época medieval caracterizada por la ausencia de una autoridad central, época radicalmente distinta a la del imperio romano, con su sociedad organizada, sus órganos creadores de normas jurídicas y su perfecta organización judicial que llegaba hasta el pretor peregrino.

El origen gremial del derecho mercantil le suministra ese sello característico que se repite de ciudad en ciudad, en el seno de todos los gremios de mercaderes, a tal punto que su identidad permite a Benvenuto Stracca llamarlo “el nuevo *ius gentium*”.<sup>14</sup> El derecho común de la Edad Media es distinto de ciudad en ciudad, pero el derecho mercantil es el mismo de una ciudad a otra. Desde sus inicios, pues, el derecho mercantil es *especial* (es el derecho de una clase) y es *universal* (es igual en todas partes). Esas dos características lo aproximan al derecho canónico y lo separan del derecho civil.

Los mercantilistas europeos se han encargado de señalar el proceso de cambio que se produce cuando la sociedad medieval avanza hacia formas de organización centralizadas, hasta llegar al monarca absoluto: el derecho mercantil deja de ser derecho de clase y se convierte en derecho del Estado, deja de ser derecho internacional y se transforma en derecho nacional.<sup>15</sup> Al lado de este cambio, se produce una transformación igualmente profunda: la necesaria mediación de la clase política para dictar normas jurídicas inicia un desfase entre el dinamismo de las relaciones económicas dentro de las cuales desenvuelven su actividad los mercaderes y el derecho escrito. Al derecho mercantil legislado se le comunicará toda la inercia del resto del derecho escrito. La quietud, sin embargo, se limitará al ámbito legislativo, porque las relaciones económicas continuarán, con todo ímpetu, encontrando cauce jurídico a través de los pactos, a través de la contratación, la cual se irá alejando progresivamente de los textos legales.

Triunfantes los criterios racionalistas de la época de la Ilustración, abordada la construcción legislativa con el optimismo revolucionario de los cambios de 1798, la codificación representa una aspiración de permanencia incompatible con el carácter cambiante del derecho mercantil, una acentuación del desfase entre derecho positivo y realidad. Significa, por otra parte, la edificación de una

<sup>14</sup> Stracca, Benvenuto, citado por Galgano, *op. cit., supra*, p. 65.

<sup>15</sup> Galgano, Francesco, *op. cit., supra*, p. 68.

estructura jurídica alrededor de un sujeto —el comerciante— que ya había dejado de ser el protagonista de la vida económica, desplazado por el industrial. La codificación por sí misma, su concepto, era ella sola un obstáculo para el desarrollo del derecho mercantil, pero su construcción alrededor de sujetos y relaciones no protagónicas extremaba su inadecuación.

Se equivocaría quien pensara que nuestros juristas del siglo pasado no estuvieron conscientes del significado exacto de la codificación. Sanojo, después de referirse a la polémica europea entre la escuela histórica y la escuela filosófica y luego de reconocer que en nuestro medio “no se trabó ningún combate entre la tradición y la filosofía”, señalaba que “se sentía cierta timidez para avanzar en la nueva carrera hasta el extremo de adoptar un nuevo sistema de legislación”.<sup>16</sup> Lúcidamente, afirmaba nuestro gran jurista:

El sistema mismo del código ofrecía grandes dudas y dificultades. En pueblos donde no hay frecuentes revoluciones ni continuas variaciones políticas que impiden la formación de una magistratura ilustrada y respetable, es posible que los códigos sigan el método sintético por el cual se establecen principios generales y fecundos que sirvan de principio absoluto a la resolución de multitud de casos. En pueblos en que la jurisprudencia como todas las ciencias, es pobre, un código formado con aquel método podrá ser funesto para el país. El código promulgado como dice Savigny, parecerá regir la administración de justicia; pero de hecho no lo regirá. Todos los magistrados y jurisconsultos no tienen suficiente ciencia para interpretarlo científicamente.<sup>17</sup>

Concluía sus observaciones el gran codificador diciendo:

La codificación triunfó definitivamente en ambos continentes y en todas partes hay códigos flamantes que han atesorado en sus magníficas páginas toda la justicia de la legislación de todas las épocas. La América Latina también se ha lanzado en el mar de las reformas, no obstante los inconvenientes de su situación; y en nuestro concepto ha hecho bien, que habría sido intento vano tratar de aprender a navegar remando siempre en la costa. Dificultades encontraremos en plantear la nueva legislación; pero al fin adquiriremos la práctica necesaria en el asunto.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Sanojo, Luis, “Instituciones de derecho civil venezolano”, *Revista del Ministerio de Justicia*, Caracas, núm. 29, 1959, pp. 57 y 58.

<sup>17</sup> Sanojo, Luis, *op. cit.*, *supra*, pp. 59 y 60.

<sup>18</sup> Sanojo, Luis, *op. cit.*, *supra*, p. 60.

Sin embargo, cuando a mediados del siglo XIX, después de la independencia de las colonias americanas, nuestros países abordan la tarea de estructurar su legislación, toman como modelo códigos de comercio desfasados en sus países de origen, porque las relaciones económicas habían dejado atrás las construcciones legales. Ese desfase, no obstante, cambia de signo al cruzar el Atlántico: para nuestros países de 1850 era demasiado adelantado el Código de comercio francés de 1807, porque nuestro desarrollo económico no había alcanzado los niveles europeos. Por lo menos la Venezuela de 1862 que adopta el primer Código de comercio, calcado en el francés de 1807, era un pobre país de economía rural con un primitivo transporte fluvial, lacustre y costanero. Tierra adentro, eran los arreos de mulas los que movilizaban bienes y personas, un medio de transporte sin regulación en el Código de comercio. Ni en la capital ni tierra adentro hay bancos, hay bolsas, hay empresas de manufacturas, hay empresas de seguros. Sólo hay pequeños agricultores, algunos ganaderos y unos pocos comerciantes. Como país latinoamericano, Venezuela vive su propio desfase entre actividad económica y legislación mercantil. Esta situación es reconocida implícitamente por el sabio Luis Sanojo, quien nos dice: “Entre nosotros, donde la ciencia comienza, donde el comercio todavía no ha alcanzado el vuelo que en otras partes, donde por lo mismo no puede ser tan importante ni el sujeto ni el objeto de la ciencia, no se puede adelantar mucho en este género de conocimientos. . .”<sup>19</sup> Unos años más tarde, en 1891, Aníbal Dominici hace gala de un gran optimismo y afirma que “La extensión que día por día, merced a la paz, va alcanzando el comercio de Venezuela hace hoy, sin duda, más importante que nunca el estudio de nuestra legislación mercantil . . .”,<sup>20</sup> pero el mismo Dominici reconoce que las obras de Sanojo están agotadas, que ningún jurista importante se ha animado a escribir sobre nuestra disciplina, por lo cual él ha decidido reunir sus notas de cátedra y darlas a la luz. No podía ser mucha la extensión del comercio para que el país viviera sin obras de derecho mercantil, aun cuando en descargo de nuestro ilustre mercantilista deba anotarse que ya habían sido construidas en Venezuela las primeras vías férreas. Otra cosa nos descubre Dominici en su prólogo: nuestras leyes mercantiles, dice, “son de las más acabadas que

<sup>19</sup> Sanojo, Luis, *Exposición del Código de comercio con su texto*; Caracas, 1874, t. I, p. I.

<sup>20</sup> Dominici, Aníbal, *Comentarios al Código de comercio venezolano*, Caracas, 1981, p. V.

existen”,<sup>21</sup> frase profundamente reveladora del desfase entre derecho y realidad, pero del desfase americano: el derecho está más adelantado que la práctica, tanto, que causa admiración a un especialista. Que esta situación no es exclusiva de Venezuela lo confirma Barrera Graf, quien escribe:

Todo ello explica que nuestros códigos se hubieran detenido, sin progresos apreciables, en el modelo francés, que para el tiempo en que fue dictado satisfacía plenamente las necesidades de una economía capitalista en ciernes, y que la estructuración objetiva del derecho mercantil, a base de los actos de comercio, bastara para la satisfacción de las necesidades económicas, sin preocuparse ni inquietarse por la actuación de empresas, que a pesar de estar incluidas en la enumeración de actos de comercio del Código galo y sobre todo del italiano, eran desconocidas en la América Latina donde aún imperaba el artesanado.<sup>22</sup>

Los Códigos de comercio posteriores a los de 1862, de 1873, 1904 y 1919, no hacen otra cosa que incorporar los avances de la legislación extranjera, con lo cual se profundiza la distancia entre derecho y realidad que ya existía desde nuestro primer código.

### 1. *La realidad deja atrás al derecho*

Una legislación que ya ha sobrepasado los tres siglos (recuérdese que el Código de comercio francés de 1807 no es más que una copia de las Ordenanzas de Colbert de 1673 y de 1681), en algún momento tenía que resultar anacrónica, aun en un país como Venezuela, con el ritmo de crecimiento lento que tuvo hasta la Segunda Guerra Mundial. Este último acontecimiento aceleró la explotación de la riqueza petrolera e inició un proceso de industrialización, intercambio y crecimiento bien conocido. No fue difícil que las nuevas formas de intercambio comercial, financiero e industrial no encontraran reflejo en la legislación comercial. Comenzando con las reglas del transporte, referidas a la navegación a vela y sin referencias al transporte aéreo; siguiendo con los cheques, vinculados en parte a depósitos hechos en manos de un comerciante; o con las normas de los viajantes de comercio; capítulos enteros del Código de comercio quedaron inservibles. Simultánea o progresivamente se intensificó

<sup>21</sup> Dominici, Aníbal, *op. cit.*, *supra*, p. XIII.

<sup>22</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, *supra*, p. 45.



el uso de grupos enteros de contratos sin regulación específica: contratos bancarios, contratos bursátiles, contratos de edición, uso intensivo de créditos documentarios, contratos de asociación, agencia, etcétera. Para culminar, en la escena económica del país consolidó su figura el empresario, género de la especie comerciante, alcanzando el desfase al sujeto del derecho mercantil. En ese punto estamos hoy, 1989, en los umbrales del siglo XXI.

## *2. Alternativas para el futuro*

En Venezuela hemos venido reflexionando en torno a los aspectos de este fenómeno, al cual llamamos genéricamente el problema de la reforma mercantil, creo que apropiadamente, porque llamarlo reforma del Código de comercio sería limitarlo en su alcance y hasta en su solución. En efecto, al hablar de reforma del Código de comercio pudiéramos estar adoptando posición apriorística favorable a la preservación del Código como forma de regulación de la materia o a la inclusión en ese texto de las normas reguladoras de las nuevas figuras o instituciones. La preocupación venezolana, por supuesto, no es aislada. Ocurre en otros ámbitos geográficos, como Brasil, México y la República Argentina. Casi no existe en Europa, en donde el proceso de descodificación ha ido progresando a un ritmo tal, que ha hecho que todo el mundo se haya olvidado del Código de comercio, el cual casi no regula nada o regula muy poco. En efecto, si se dicta una ley de sociedades, una ley cambiaría, una ley de navegación, una ley de quiebra; y si la contratación mercantil se deja librada a la autonomía de la voluntad, ¿qué importa que se siga hablando del comerciante en lugar del empresario? Una acción equilibradora de la jurisprudencia hasta puede llegar a superar la falta. Esa, por lo menos, parece ser la despreocupada actitud en España, Francia y Alemania, donde todavía existe Código de comercio; casi podríamos decir, donde todavía se tolera su presencia.

En los países latinoamericanos, herederos de una tradición vinculada a Códigos de comercio, la cuestión se plantea con frecuencia en términos de una previa dilucidación del problema de la unificación del derecho privado, siguiendo el ejemplo de Italia en 1942, renaciendo entonces toda la polémica que los italianos avivaron conceptualmente y resolvieron con el auxilio de la política. Aunque después tuvieran la prudencia y la lucidez suficientes para no dar

marcha atrás. Otras veces, la cuestión previa es de orden constitucional, porque una que otra carta magna hace referencia a la regulación de la materia mercantil en un Código de comercio.

Con prescindencia del que puede llegar a ser espinoso asunto de la codificación, la reforma mercantil tiene que afrontar, por lo menos, dos órdenes de problemas: la adopción de nuevos criterios que sustituyan al comerciante y al acto de comercio, porque la vida misma ya se encargó de colocar al comerciante en su verdadero lugar de actor del drama económico protagonizado por el empresario; y la actualización, el *aggiornamento*, del contenido de nuestra disciplina.

### 3. *La actualización*

Las áreas en las cuales la actualización es deseable son las siguientes: títulos valores, sociedades, contratos, navegación y quiebra. No eximo al comerciante y al acto de comercio de la necesidad de renovación, sólo pospongo su tratamiento, porque de la experiencia europea y de la nuestra propia se deriva la conclusión de que el asunto puede esperar indefinidamente.<sup>23</sup>

#### *Títulos valores*

Si existe algún sector de nuestra disciplina en el cual se ha alcanzado un alto grado de precisión y, al mismo tiempo, de consenso, ese es el de los títulos de crédito. La teoría del doble contrato, a pesar de las objeciones muy fundadas de algunos adversarios, entre los cuales debe destacarse al malogrado profesor español Jesús Rubio, es aceptada prácticamente de modo universal; y la misma proporciona una explicación bastante satisfactoria de todos los aspectos y de todas las situaciones. Nuestra literatura jurídica y los fallos de nuestros tribunales revelan que hacemos buen manejo del acervo intelectual acumulado alrededor de la institución de los títulos valores.

Dos grupos de problemas aquejan, sin embargo, al sector, unos tradicionales y otros de reciente aparición.

Los problemas tradicionales se vinculan al deficiente tratamiento del pagaré y del cheque, cuya regulación ha quedado completa-

<sup>23</sup> Los problemas de la reforma mercantil en Venezuela han sido el objeto de jornadas patrocinadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, una en 1977 y otra en 1988. Los resultados de la primera fueron publicados en 1978 y los de la segunda están en imprenta.

mente desenfocada y no ha llegado al nivel de claridad de las normas sobre letra de cambio; a la falta de previsión de mecanismos para el manejo de la circulación de los títulos en serie, ampliamente difundidos en el extranjero, como el depósito colectivo o la caja de valores; y a algunas otras reformas que perfeccionarían el marco legal conocido.

Los nuevos problemas conciernen a la esencia misma de la noción de título valor y hasta de su propia existencia. El uso masivo de las máquinas, especialmente de las computadoras, ha modificado la manera de documentar los títulos: ya no se trata tan sólo de la emisión de un título que el banquero inmoviliza y con base en el cual se conciertan innumerables transacciones o de la no documentación de una emisión de títulos en serie, como hacen los bancos centrales y los sistemas bancarios en varios países europeos con las emisiones de deuda pública, sino de la creación y hasta de la circulación de un título valor individual que no llega a tener existencia documental (la negación de la teoría tradicional) y que se limita a un impulso electrónico o magnético. La experiencia francesa de la *lettre de change relevé* es harto conocida (tiene ya más de 15 años) para que yo la repita aquí. ¿Cómo abordaremos este fenómeno? ¿Creamos una teoría del *Wertrechte* (derecho valor) para sustituir a la del título valor, corriendo el riesgo de afectar su desarrollo; suministramos un marco muy general, dejando que la práctica cumpla una saludable función complementaria; o dejamos todo a la creatividad? El Colegio de Abogados del Distrito Federal propuso dejar a la voluntad de las partes la solución de este problema. En todas partes los mercantilistas están pensando en el fenómeno informático y en su repercusión en el mundo de los títulos valores. Hay un tema en busca de autor.<sup>24</sup>

### *Sociedades*

El desarrollo capitalista bien entendido conduce siempre a una participación creciente del ahorro público en esquemas empresariales. Un marco jurídico transparente para la sociedad anónima, con un efectivo régimen de responsabilidad para los administradores; una preservación adecuada del clima de competencia, con la

<sup>24</sup> Sobre títulos valores hay un anteproyecto presentado al Congreso de la República por el Ejecutivo Nacional el 31 de enero de 1984, redactado por la Comisión de reforma del Código de comercio que presidió el autor de esta comunicación.

regulación de las prácticas restrictivas; un comportamiento leal y honesto frente al consumidor, para protegerlo de la eventual conducta abusiva o fraudulenta del empresario, son condiciones indispensables para una armoniosa convivencia entre capitalistas y ahorristas.

La legislación societaria venezolana ha sido complementada en los últimos años con instituciones, reglas y sistemas provenientes de la Ley de mercado de capitales y de la Ley de protección al consumidor. La primera, un texto sumamente defectuoso redactado no por juristas, que ha tratado de implantar en el país una experiencia (la norteamericana) concebida para mercados de capitales más desarrollados. La segunda, un catálogo de infracciones y sanciones cuyo paradigma es el cierre de negocios de modestos intermediarios en la cadena de distribución de alimentos. Sistema regulador de las infracciones a la libre competencia no tenemos. Es un tema casi tabú. El Estado no se atreve. Los empresarios lo temen.<sup>25</sup>

### *Contratos.*

El área más desasistida de toda nuestra disciplina posiblemente sea la contractual. En Venezuela son contratos atípicos y hasta innominados contratos regulados ampliamente por algunos ordenamientos jurídicos extranjeros. Los contratos bancarios, los contratos bursátiles, los contratos financieros, el contrato de agencia, el contrato de edición, los contratos de explotación de marcas y patentes, y otros más, carecen de regulación orgánica (omito, por supuesto, las simples referencias a algunos de estos contratos en leyes como la Ley general de bancos o la Ley de mercado de capitales). Otros contratos tienen en el Código de comercio la misma precaria y a veces anacrónica regulación de su fuente: el préstamo (cinco artículos); el depósito (tres artículos); la prenda (nueve artículos); la fianza (cuatro artículos); la permuta (un artículo); la compraventa, la cesión, el transporte, la comisión, el corretaje, la cuenta corriente, el seguro y los contratos marítimos. Entre estos últimos, el préstamo a la gruesa pertenece a la prehistoria del derecho mercantil.

<sup>25</sup> Sobre sociedades mercantiles, la Comisión de reforma del Código de comercio que presidió el autor de esta ponencia redactó un anteproyecto que fue entregado al ministro de Justicia en 1988. Sobre régimen de la competencia hay varios proyectos en el Congreso de la República.

EVOLUCIÓN Y TENDENCIAS DE LEGISLACIÓN MERCANTIL 301

La materia de los contratos enfrenta dos serias dificultades: la definición de una teoría general de carácter unitario; y la reforma del Código civil. La primera es una cuestión teórica, la segunda un asunto primordialmente práctico. Ambos inciden en la estructura del derecho privado, pero las civilistas miran con desconfianza, cuando no con desdén, las pretensiones de los mercantilistas dirigidas a organizar el derecho privado. ¿Ha sido, acaso, examinada con suficiente profundidad la propuesta de Roberto Goldschmidt sobre este punto? Creo que podemos decir con certeza que no, así como da la impresión de que a los civilistas venezolanos no les ha gustado nada que se intente tocar su sagrado campo contractual. Sin embargo, no habrá más remedio que atreverse. Si los civilistas no toman la iniciativa, tendremos los mercantilistas que invitarlos cordialmente a ir al campo contractual, derribar unos cuantos árboles, arar nuevamente y sembrar los surcos con algunas semillas de nuevas variedades contractuales al lado de las variedades conocidas.

El derecho civil será el gran beneficio del intercambio de ideas y de experiencias que las reglas contractuales mercantiles aportarán para la construcción de la teoría general. Piénsese solamente en los contratos de adhesión y en las garantías abstractas. En el ámbito mercantil se han usado intensamente los contratos de adhesión: la velocidad en las transacciones y la masificación de los negocios impiden discutir los pactos individualmente, lo cual ha obligado a la utilización de formularios impresos, de textos uniformes. Junto con esta forma de contratación han aparecido también los abusos, pero los juristas han ofrecido reglas para resolver estas situaciones de desequilibrio negocial, aplicables por igual a la materia civil y mercantil, cada vez que se abuse de una posición de predominio. Por otra parte, las garantías abstractas o garantías a primer requerimiento equivalen a la construcción de un contrato autónomo de garantía, es decir, una garantía no accesoria. Impensable en el campo civil, se usa ya en materia mercantil y es útil. No espanta a los mercantilistas, porque la estructura de las garantías abstractas es la misma de la letra de cambio (la garantía existe y es válida, con independencia de la obligación principal): el librador (garante) responde del pago aunque el obligado principal (el librado) no acepte o no pague.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> La reforma mercantil de 1962, animada por Roberto Goldschmidt, proponía la unificación del régimen de las obligaciones y de los contratos: *Reforma mercantil, anteproyectos*, Caracas, Ministerio de Justicia, 1962. Fue vertida opinión

## *Navegación*

El derecho de la navegación en todos sus aspectos (el régimen de la nave, los contratos marítimos, los títulos, etcétera) hace tiempo que fue desplazado por la realidad de la contratación y por las convenciones internacionales. Los especialistas venezolanos en derecho de la navegación manejan el moderno derecho internacional marítimo (público y privado), el cual se aplica, y se ríen del derecho privado de la navegación contenida en nuestro Código de comercio, el cual no se aplica. Este desfase, que llega a los extremos del ridículo, debería ser corregido. Una alternativa sería la adopción del anteproyecto de Ley orgánica de la navegación y del comercio por agua, redactado por el doctor Luis Cova Arria bajo el patrocinio del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.<sup>27</sup>

## *Quiebra*

El enfoque tradicional de las situaciones de crisis de la empresa como un problema de satisfacción equitativa de una colectividad de acreedores y de sanción ejemplar del comerciante negligente o malicioso, hace tiempo fue sustituido a nivel doctrinal por la tesis de la conservación de la empresa y la protección de las fuentes de empleo. Teóricamente inobjetable, esta orientación se ha ido abriendo paso a nivel legislativo, incluso en nuestro país, parcialmente, con las intervenciones de bancos y de empresas de seguros. Desde un punto de vista de resultados, en nuestro país el remedio ha resultado peor que la enfermedad, pero esto no quiere decir que el sistema sea malo, sólo ha sido mala su aplicación. La generalización de un régimen racional de intervención, cuando existan razonables posibilidades de recuperación, al lado de una expedita alternativa de liquidación por los propios acreedores, en los casos irremediables, con una mínima intervención del magistrado, es de-

parcialmente favorable por José Mélich Orsini y Víctor Pulido Méndez en la *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, núm. 137, 1970.

<sup>27</sup> Ya en 1977 se había señalado la urgencia de la reforma del derecho marítimo. Ver Cova Arria, Luis, "La inaplazable reforma del derecho marítimo venezolano", *Jornadas de Derecho Mercantil*, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1978.

seable.<sup>28</sup> Los actuales procesos de quiebra en nuestro país son, por regla general, una fuente de corrupción intolerable en la cual interviene jueces, síndicos y abogados. Contra esa situación debemos pronunciarnos vigorosamente, en defensa de la dignidad de la abogacía.

#### IV. LA DESCODIFICACIÓN, REALIDAD DEL DERECHO MERCANTIL HOY

Precisadas las áreas que requieren actualización y establecidos sus linderos, quedaría por determinar la forma de llevar a cabo la tarea de modernización. En este punto, por encima de cualquier preferencia teórica, una realidad se ha venido imponiendo en varios países, realidad a la cual se da en llamar disgregación, dispersión, desmembración o descodificación. Todas estas denominaciones apuntan hacia el fenómeno de la legislación especial que deroga, en forma expresa las más de las veces, de modo implícito otras, materias de las cuales se ha ocupado tradicionalmente el Código de comercio. Es muy poco lo que los mercantilistas podemos hacer al respecto, porque no está en nuestras manos la fijación de una política legislativa. No obstante, es relativamente mucho lo que hemos venido haciendo, al indicar el camino de los cambios y al presentar proyectos concretos de regulación de áreas enteras de nuestra disciplina. Permítaseme que haga breve referencia a los anteproyectos elaborados en el seno de la Comisión de reforma del Código de comercio que me ha tocado presidir:

*a. Títulos valores.* En 1984 presentó el Ejecutivo Nacional al Congreso de la República un anteproyecto de Ley general de títulos valores. En las II Jornadas (internacionales) de Derecho Mercantil celebradas en Caracas en octubre de 1988, el ilustre profesor argentino Héctor Cámara se expresó así de este texto:

La Comisión ha tenido muy en cuenta la dilatada vigencia de las normas sobre letras de cambio, pagaré y cheque, conocidas por empresarios, jueces, abogados en ejercicio, docentes e investigadores, por lo cual procuró mantener todas aquellas instituciones y normas que no hubieran sido objeto de controversia o que no fueran incompatibles con la actualización necesaria de la legislación,

<sup>28</sup> En las II Jornadas (internacionales) de Derecho Mercantil celebradas en Caracas en 1988 bajo el auspicio de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, el jurista español Ignacio Arroyo presentó una excelente ponencia sobre "La disciplina de los procesos concursales".

apunta el Informe. Es muy plausible el criterio conservador de la Comisión, manteniendo el derecho vigente —el reglamento de la Haya, antecedentes de la legislación ginebrina— y las prácticas comerciales del país, introduciendo las novedades indispensables, ya que siempre mantiene fresca aquella frase: *il est utile de conserver tout ce quil n'est pas necessaire de detruire*. No hay que tirar por la borda una valiosa doctrina, jurisprudencia y práctica elaborada durante más de medio siglo, que como reiteramos con-cuerda con la nueva legislación, en lo sustancial. Es menester proceder con mucha prudencia para despertar la menor resistencia, ya que la generalidad es adversaria innata a toda reforma en los cuerpos legales; en especial, los abogados conservadores por excelencia, que prefieren lo malo conocido a lo bueno por conocer. Cabe recordar, que el *ius mercatorum* es obra más que nada de los usos y costumbres. Toda la legislación del comercio, antigua o moderna, se ha originado en las prácticas y costumbres mercantiles: la ley se ciñe a consagrar por escrito las normas jurídicas que encontró formadas en la realidad de la vida negocial, donde una convicción común las había aceptado como expresión de justicia y conveniencia general: el legislador del comercio es el comercio mismo. Los textos legales han sido redactados en forma sencilla para facilitar su comprensión. Como sostuvo Karl Wolff en su *Comunication* al Congreso de Derecho Privado de Roma del año 1950: “la redacción de la ley debe ser simple y clara, pues, hay que evitar dejarse influenciar por consideraciones de estilo. En una palabra, es menester ser breve y no incurrir en oscuridad o equívocos”. Esa era la opinión de Colmo, porque teniendo en cuenta que el derecho de los códigos debe infiltrarse en la conciencia popular, para lo cual es necesario un lenguaje sencillo y llano, debe hacerse cuanto está a la mano para que sus expresiones y locuciones trasciendan al pueblo, lleguen a ser asimiladas por éste, y se conviertan poco a poco en expresiones usuales, posición que suscribimos no obstante que a Niboyet le parece “peligrosamente falso”. Las fórmulas legales son breves, como corresponde y apunta Escarrá: “en realidad, sea que se trate de códigos o de leyes, el ideal del legislador debe ser recoger un número limitado de disposiciones de orden público, lapidariamente redactadas, y prescindir de todos los textos que no tengan sino un valor enunciativo o interpretativo, pues sobre éstos puede prevalecer la voluntad de las partes. Pero si se considera impracticable esto, puede desearse, al menos, que las leyes sean en el futuro verdaderas leyes, esto es, preceptos imperativos del legislador y no simples reglamentaciones donde los preceptos se ahogan. Sin embargo, caben algunos reparos a la construcción de los dispositivos legales desde el punto de vista formal, para



la mejor composición. El proyecto de títulos-valores sigue una técnica ajustada, conforme las directivas del derecho comparado, aunque limitado a las normas generales, donde regla las “disposiciones generales” —arts. 1 a 21—, cap. II, De los títulos nominativos —arts. 22 a 28—, cap. III, De los títulos a la orden —arts. 29 a 43— y cap. IV —De los títulos al portador— arts. 44 a 49—. Cabe señalar que omite “el aval” en esta sección —garantía propia de los títulos valores dinerarios—, a diferencia de otras leyes —vg. Uruguay—, y también las reglas de “representación”, comunes para todos los títulos valores —vg. art. 21 Proyecto latinoamericano de títulos valores—, que son llevadas a la cambial —arts. 55/6—. Luego entra a considerar, en especial, algunos títulos valores: *la letra de cambio* —arts. 50 a 130—, distribuidos en doce capítulos a semejanza de Ginebra, incorporarse en el último “de los conflictos de leyes”, de acuerdo a la Conferencia Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letra de cambio, pagarés y facturas —Panamá 1975—. El anteproyecto de Ley general de títulos valores venezolano, no obstante algunos reparos, constituye un esfuerzo fecundo y bien logrado de la Comisión, que merece la aprobación del Parlamento.<sup>29</sup>

La opinión del profesor Cámara me exime de hacer referencia a las valiosas opiniones de los profesores María Auxiliadora Pisani Ricci y Víctor Pulido Méndez, porque al fin y al cabo son opiniones interesadas, como coautores que son del anteproyecto;

*b. Sociedades.* En 1988 fue entregado al ministro de Justicia por la Comisión de reforma del Código de comercio un anteproyecto de Ley general de sociedades mercantiles. En las II Jornadas (Internacionales) de Derecho Mercantil antes nombradas, el profesor José Muci-Abraham emitió esta opinión:

La propuesta de reforma legislativa contenida en el Anteproyecto es, en mi concepto, producto de una revisión del derecho vigente, discordante ya con las exigencias de los nuevos tiempos; es un intento de reforma legislativa que parte, como debe ser, del derecho vigente, el cual ha sido objeto, por parte de la Comisión de reforma del Código de comercio, de un análisis penetrante, dirigido a sopesar sus bondades y a desterrar las inconveniencias que el derecho actual ha puesto de bulto en el decurso de su vigencia. Los

<sup>29</sup> Cámara, Héctor: “Las reglas generales de la disciplina de los títulos valores”, II Jornadas (Internacionales) de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1988.

proyectistas han obrado con acierto al tomar al derecho vigente como punto de partida, para hacerle todos los ajustes y todas las enmiendas que la experiencia ha ido aconsejando. No procede con tino el proyectista que pretende hacer tabla rasa del derecho existente en un momento dado, para construir, sobre sus cenizas, un nuevo orden jurídico. El derecho existente, la dogmática elaborada en su derredor, los proyectos de reforma preparados con anterioridad, y las aportaciones de la jurisprudencia hechas con motivo de la aplicación del derecho positivo, constituyen, juntamente con las experiencias foráneas, el preciado material utilizable para preparar cualquier reforma legislativa. Como estos han sido los elementos de trabajo de que se valió la comisión venezolana para la reforma del Código de comercio al preparar el anteproyecto de Ley de sociedades mercantiles, su obra, como tendremos oportunidad de subrayarlo al concluir esta ponencia, es útil y valiosa, y no cabe duda, por ello, que sobre sus estructuras, con los afinamientos y enmiendas de que toda obra humana es siempre susceptible, podrá construirse un nuevo derecho venezolano sobre las sociedades que, a un mismo tiempo, favorezca el desarrollo de la actividad económica, pero también proteja a las minorías, preserve la confianza de los terceros en los entes mercantiles que la ley permite crear, y evite que las personas jurídicas puedan ser manipuladas y convertidas en mecanismos que faciliten la perpetración de fraudes.<sup>30</sup>

El derecho mercantil hoy se debate, en Venezuela, en medio del proceso de envejecimiento de su venerable Código de comercio, heredero en línea recta de las Ordenanzas de Colbert y de los códigos europeos del siglo XIX. Los mercantilistas no asistimos impasibles a su desaparición. Trabajamos, desde la cátedra, desde el libro, desde la revista, desde las comisiones de reforma y desde estudios como éste, en el diseño y en la construcción de las nuevas estructuras que han de sustituir algún día al viejo edificio que se derrumba.

<sup>30</sup> Muci-Abraham, José, "Examen del Anteproyecto venezolano de Ley de Sociedades Mercantiles de 1987"; II Jornadas (Internacionales) de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1988.